Registro N°: 1505/26

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre de 2026, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces Gustavo M. Hornos como Presidente, y Javier Carbajo y Carlos A. Mahiques como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa FSM 146/2013/TO1/15/CFC12 del registro de esta Sala, caratulada: **"Caimi, Carlos Daniel s/ recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. El 28 de noviembre de 2025, esta Sala II -con distinta integración, conformada por los jueces Alejandro W. Slokar, Guillermo J. Yacobucci y Daniel A. Petrone-, al revisar la sentencia dictada en las presentes actuaciones por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín con fecha 22/06/23 -cuyos fundamentos fueron dados el 29/06/23-, en cuanto aquí interesa, resolvió: "[…] *II.- HACER LUGAR a los recursos de casación deducidos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la querella constituida por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, ANULAR parcialmente el punto dispositivo I de la sentencia impugnada y, en consecuencia, CONDENAR a Carlos Daniel Caimi por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas -en dos ocasiones- en perjuicio de B.R.C. y M.C.M.B. y abuso deshonesto -un hecho- en perjuicio de A.M. (arts. 45, 55, 119 inc. 3°, 122; 127 -ley N° 11.179-, en función del art. 119, inc. 3° del CP), todo ello en concurso real con los delitos por los cuales ya*

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

fuera condenado, sin costas en la instancia (art. 530 y cctes. del CPPN). [y] *REMITIR las actuaciones a su origen a fin de que -con la celeridad y resguardos que impone el caso- por quien corresponda y previa audiencia de visu y con todas las partes, se dicte una nueva pena (arts. 456, inc. 2, 470, 471, 530 y cctes. del CPPN)*[…]".

II. Contra ese pronunciamiento dedujo recurso de casación la Defensora Pública Coadyuvante Paula Gabriela López, en representación de Carlos Daniel Caimi, el que fue concedido y mantenido ante esta instancia, el 25 de febrero de 2026 y el 2 de marzo de 2026, respectivamente.

Seguidamente se ordenó practicar el sorteo pertinente para la nueva integración de esta Sala, la que finalmente quedó integrada por el señor juez Gustavo M. Hornos (a cargo de la Vocalía N.° 6, sorteada en reemplazo del doctor Alejandro W. Slokar); por el señor juez Javier Carbajo (a cargo de la Vocalía N.° 3, sorteada en reemplazo del doctor Guillermo J. Yacobucci); y por el señor juez Carlos A. Mahiques (a cargo de la Vocalía N.° 7, sorteada en reemplazo del doctor Daniel Antonio Petrone y en virtud de las consecuentes excusaciones de los doctores Mariano H. Borinsky y Diego G. Barroetaveña -regs. n° 273/26 y 393/26, rtas. el 27/03/26 y el 21/04/26, respectivamente-).

III. La parte recurrente fundó su recurso en las previsiones de los arts. 456 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. Sostuvo, en primer lugar, que el recurso de casación horizontal resultaba formalmente admisible, por haber sido interpuesto por parte legitimada, en tiempo oportuno y contra una sentencia definitiva que había revocado la absolución de su asistido y dispuesto su condena. Señaló que el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria emitida

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

por la Alzada encontraba fundamento en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Casal" (Fallos: 328:3399), "Duarte" (Fallos: 337:901), "Chambla" (causa C. 416.XLVIII, rta. el 5/08/14) y "PSM" (Fallos: 42:2389), en los que se estableció que en caso de una primera condena dictada por un tribunal revisor, la garantía de la doble instancia debía ser asegurada mediante la intervención de otra integración de la Cámara Federal de Casación Penal, sin necesidad de que el imputado debiera recurrir previamente a la Corte Suprema para obtener una decisión que ordene tal revisión.

En cuanto a los agravios dirigidos contra la sentencia, el impugnante primeramente alegó la vulneración de la garantía del juez imparcial (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), al sostener que la integración de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal no respetó los estándares de imparcialidad objetiva exigidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

En particular, sostuvo que el juez Alejandro Slokar ya había integrado la Sala II en una intervención anterior de la causa, oportunidad en la que había considerado errónea la absolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.° 1 de San Martín y había ordenado el reenvío para el dictado de un nuevo pronunciamiento. Señaló que, luego de que un segundo tribunal oral absolviera nuevamente al imputado, el mismo magistrado volvió a intervenir para resolver los recursos del Ministerio Público Fiscal y la querella, votando esta vez

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

por la condena. Afirmó que esa circunstancia evidenciaba un adelantamiento de criterio incompatible con la garantía del juez imparcial, y que el magistrado había omitido excusarse pese a haber exteriorizado previamente su opinión sobre la responsabilidad penal del imputado. Agregó que la excusación de la jueza Ángela Ledesma demostraba que el tribunal había reconocido el riesgo que implicaba una nueva intervención de quienes ya se habían pronunciado sobre el caso.

Asimismo, sostuvo que la falta por parte de la defensa de recusación oportuna no implicaba consentimiento, por tratarse de una garantía cuya afectación generaba una nulidad absoluta. Añadió que el agravio se consolidó recién con el dictado de la sentencia condenatoria, oportunidad en la que el magistrado reiteró el criterio previamente exteriorizado. En consecuencia, solicitó la revocación de la sentencia y la absolución de Carlos Daniel Caimi.

Como segundo agravio, la defensa alegó la violación del principio *ne bis in idem* y de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, al considerar arbitraria la habilitación de una nueva revisión acusatoria -que culminó con una condena en Casación- frente a una segunda sentencia absolutoria. Recordó que, al contestar los recursos de las partes acusadoras, había sostenido su inadmisibilidad por entender que una nueva revisión de la absolución vulneraba la prohibición de la doble persecución penal y el derecho del imputado a obtener una definición de su situación procesal dentro de un plazo razonable.

Al respecto, la parte impugnante sostuvo que la sentencia recurrida efectuó una interpretación irrazonable y expansiva del derecho al recurso de las partes acusadoras. Señaló que no se trataba de una

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

mera revisión dentro de un proceso aún inconcluso, sino de un caso en el que el imputado había sido absuelto en dos oportunidades por tribunales orales de distinta integración y, pese a ello, la Sala II volvió a revisar la causa para finalmente condenarlo, habilitando una nueva revisión sobre los mismos hechos y la misma prueba.

En esa línea, invocando los precedentes Sandoval *y* Kang de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, alegó que una sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente celebrado impedía reeditar el debate por vía del recurso acusatorio cuando el imputado no había provocado la invalidez del pronunciamiento.

Seguidamente, la defensa reiteró que también resultaba arbitrario el rechazo del agravio vinculado con la violación del plazo razonable. Señaló que la causa se inició en 2007 y que, tras la finalización del juicio oral en 2015, no se produjo nueva prueba. Destacó que habían transcurrido más de once años de trámite recursivo sin una decisión definitiva, y que la sentencia había omitido valorar esa circunstancia y la avanzada edad del imputado. En consecuencia, sostuvo que la habilitación de una nueva revisión acusatoria frente a una segunda absolución vulneraba conjuntamente las garantías del *ne bis in idem*, del plazo razonable, del debido proceso y del derecho de defensa.

De manera subsidiaria, la recurrente denunció la arbitrariedad de la condena por violación al principio de culpabilidad y al principio *in dubio pro reo*. Sostuvo que la Sala II no se había limitado a controlar la existencia de vicios lógicos en la sentencia absolutoria, sino que con su decisión había sustituido la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio por una reconstrucción propia de la imputación, basada en inferencias normativas y contextuales que

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

desatendían los límites constitucionales del tipo subjetivo y del principio de culpabilidad. En apoyo de esa postura, recordó que el voto en disidencia en la primera intervención de la Sala había considerado que la absolución originaria no presentaba defectos de logicidad y que se sustentaba en la ausencia de certeza respecto del conocimiento y la voluntad de Caimi en relación con los delitos contra la integridad sexual. Agregó que el segundo tribunal oral reiteró y desarrolló esa conclusión al explicar que, aun teniendo por acreditados los abusos sufridos por las víctimas, no se había logrado probar el dolo de participación del imputado.

En otro orden de ideas, el recurrente se agravió de que la Sala hubiera aceptado los mismos extremos fácticos acreditados en el debate —la existencia de los delitos sexuales, el contexto de terrorismo de Estado, el funcionamiento del centro clandestino de detención y el rol institucional de Caimi— para arribar, sin embargo, a una conclusión diversa en materia de imputación subjetiva, reprochando al tribunal oral haber exigido un estándar probatorio supuestamente indebido. Sostuvo que el tribunal de juicio no había incurrido en arbitrariedad alguna, sino que había efectuado un análisis autónomo y completo del tipo objetivo y subjetivo de los delitos contra la integridad sexual, descartando que bastara la sola posición jerárquica o el dominio organizativo para tener por acreditado el dolo de participación.

Asimismo, la defensa cuestionó que la Sala hubiera considerado contradictoria la absolución respecto de los delitos contra la integridad sexual con la condena impuesta por los demás delitos en calidad de partícipe primario -punto dispositivo III de la sentencia del TOF de fecha 4/12/15-. En este punto, adujo que se había omitido

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

considerar el distinto grado de atribución de responsabilidad aplicado en cada supuesto. Expresó que Caimi había sido condenado como partícipe primario respecto de determinados hechos y no como coautor mediato, por lo que resultaba plenamente compatible exigir, respecto de los delitos sexuales, la acreditación concreta de su conocimiento específico y de su voluntad de contribuir a su realización.

Añadió que, bajo la apariencia de un control de logicidad, la sentencia recurrida había introducido una recalificación sustancial de la imputación, desplazando el eje desde la prueba producida en el juicio hacia una construcción normativa basada en criterios de competencia institucional y contexto general que había relajado las exigencias constitucionales del dolo y del principio de culpabilidad, excediendo así los límites de la revisión casatoria.

En definitiva, el recurrente solicitó que se haga lugar al recurso de casación horizontal, se anule o case la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y se disponga la absolución definitiva de Carlos Daniel Caimi. Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. Durante el término de oficina (art. 466 del CPPN), se presentó el Fiscal General ante la instancia, doctor Mario A. Villar, quien propició el rechazo del recurso de casación.

En primer lugar, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que el planteo relativo a la garantía del juez imparcial resultaba extemporáneo, por no haber sido articulado en la oportunidad prevista por el art. 60 del CPPN y por no verificarse una causal sobreviniente que justificara su tratamiento. Sin perjuicio de ello, entendió que el agravio carecía de sustento, pues a su criterio la anterior intervención del juez Alejandro Slokar no había configurado

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

ninguno de los supuestos de apartamiento previstos en el ordenamiento procesal ni implicado prejuzgamiento. Explicó que, en su primera intervención, el magistrado se había limitado a controlar la fundamentación de la sentencia absolutoria y a ordenar el reenvío para que otro tribunal efectuara una nueva valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin emitir un juicio definitivo sobre la responsabilidad penal del imputado. Añadió que la defensa no había demostrado que concurrieran las circunstancias examinadas por la Corte Suprema en los precedentes "Llerena", "Dieser" y "Lamas", por lo que la alegada afectación de la imparcialidad objetiva no se encontraba configurada.

En segundo término, el Fiscal General afirmó que tampoco asistía razón a la defensa en cuanto a la alegada violación del principio *ne bis in idem* y de la garantía del plazo razonable. Señaló que la revisión de la absolución y el juicio de reenvío constituyeron distintas etapas de un mismo proceso y que la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal y la querella se encontraba expresamente prevista en el Código Procesal Penal de la Nación. Destacó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente el precedente "Mohamed vs. Argentina", no impedía la revisión de una absolución mientras la sentencia no hubiera adquirido firmeza, y sostuvo que la doctrina de la Corte Suprema invocada por la defensa no había consolidado un criterio uniforme que vedara el reenvío o la continuación del proceso en supuestos como el de autos. En cuanto al plazo razonable, consideró que la duración del trámite debía analizarse a la luz de la especial complejidad de las causas por delitos de lesa humanidad, de la cantidad de víctimas, imputados y prueba

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

producida, así como de las distintas instancias recursivas atravesadas, circunstancias que impedían calificar como irrazonable la extensión del proceso.

Finalmente, sostuvo que el planteo subsidiario de arbitrariedad tampoco podía prosperar. Expresó que la sentencia recurrida se encontraba debidamente fundada, que la defensa no había logrado demostrar los vicios de fundamentación invocados y que la Sala II había efectuado una correcta valoración del material probatorio y de la teoría de la imputación aplicable al caso, arribando válidamente a la conclusión de que se encontraba acreditada la participación y responsabilidad penal de Carlos Daniel Caimi en los hechos objeto de condena. En consecuencia, solicitó el rechazo íntegro del recurso interpuesto por la defensa.

V. En la oportunidad prevista en los artículos 465 y 468 del CPPN, presentó breves notas la Defensora Pública Coadyuvante con funciones en la Defensoría Oficial Adjunta Nro. 2 ante la Cámara Federal de Casación Penal.

En su presentación, la defensa solicitó que se hiciera lugar al recurso de casación horizontal interpuesto contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 2026 por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. En primer lugar, reiteró que la decisión impugnada había vulnerado la garantía de imparcialidad del juzgador, debido a que el juez Alejandro Slokar había intervenido previamente en la revisión de la primera absolución. Destacó nuevamente que la jueza Ángela Ledesma se había excusado por considerar que su intervención anterior podía comprometer su imparcialidad, apartamiento que había sido aceptado por el propio Slokar.

En segundo término, cuestionó la admisibilidad de una nueva

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

impugnación acusatoria luego de dos sentencias absolutorias. Argumentó que seis magistrados de los tribunales orales y la jueza Ledesma habían coincidido en que la prueba reunida resultaba insuficiente para acreditar, con el grado de certeza exigido, la responsabilidad de Caimi por los delitos contra la integridad sexual. En ese sentido, sostuvo que las absoluciones no obedecieron a defectos de razonamiento, sino a la insuficiencia probatoria, y que la jurisprudencia de la Corte Suprema impedía habilitar sucesivos intentos de obtener una condena fundados en la mera discrepancia de la acusación con la valoración de la prueba.

Finalmente, destacó que la causa se había iniciado en 2007, que el primer juicio había concluido en 2015 y que durante más de diez años se habían sucedido revisiones sobre el mismo material probatorio. Consideró que la reiteración de impugnaciones acusatorias, luego de dos absoluciones concordantes, había vulnerado tanto el principio *ne bis in idem* como el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Añadió que las disposiciones del Código Procesal Penal Federal, aunque no resultaran directamente aplicables, constituían una pauta interpretativa relevante en cuanto limitaban las impugnaciones acusatorias reiteradas. Por esas razones, solicitó que se hiciera lugar al recurso de casación horizontal, se anulara la sentencia impugnada y se absolviera definitivamente a Caimi. Hizo también reserva del caso federal.

VI. Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Carlos A. Mahiques.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Sobre la admisibilidad del recurso interpuesto

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

El recurso de casación interpuesto por la defensa pública en representación de Carlos Daniel Caimi resulta formalmente admisible, toda vez que el fallo condenatorio dictado por esta Sala II –con diferente integración- con fecha 28/11/2025 debe ser objeto de una revisión judicial amplia (Fallos 328:3399), con el objeto de brindar una respuesta procesal eficaz que garantice el derecho al recurso del imputado (cfr. art. 8.2.h de la C.A.D.H. y art. 14.5 del P.I.D.C.P.).

Al caso resulta aplicable *mutatis mutandi* lo resuelto en la causa n.° FMZ 28946/2016/TO1/CFC1 caratulada "Marchant Azalgado, David Antonio s/recurso de casación", reg. n.° 2014/19, del 4 de octubre de 2019, de la Sala IV de este Cuerpo a tenor de la doctrina trazada por la Suprema de Justicia de la Nación en "Duarte, Felicia", (Fallos: 337:901), en la que se resolvió que corresponde que el tribunal encargado de revisar la condena dictada en casación sea la propia Cámara Federal de Casación Penal por intermedio de una integración distinta de aquella que dictó la condena, y no así mediante la vía de interposición de un recurso extraordinario ante la C.S.J.N. Tal doctrina fue reiterada en autos C. 416. XLVIII. RHE, rta. 5/8/2014 "Chambla, Nicolás Guillermo" y CSJ 2189/2017/RH1 "Villareal, Modesto Daniel s/homicidio culposo del 3/9/19.

En igual sentido, con fecha 26 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo "P.S.M." (Fallos: 342:2389), en el que concluyó que: "(…) *ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a*

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión […]".

Asimismo, deben mencionarse los lineamientos referidos sobre este aspecto por el Código Procesal Penal Federal (Ley. 27.063, mod. Ley 27.482), que dispone en su artículo 364 que si la impugnación de la sentencia fuera promovida por el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante y fuera adversa para el imputado, éste podrá solicitar su revisión.

II. Sobre los agravios formulados por el recurrente

1. En primer lugar, corresponde tratar el agravio traído por la defensa en relación con la alegada violación del derecho de su asistido a ser juzgado por un juez imparcial. Como ha sido reseñado anteriormente, la recurrente argumenta que la sentencia impugnada debe reputarse como inválida, pues en ella intervino el juez Slokar, quien anteriormente había integrado la Sala para fallar en la misma causa -conf. res. reg. n°456/18, rta. el 16/05/18, en el marco del incidente FSM 146/2013/TO1/CFC8-.

Adelanto que el presente agravio no tendrá favorable acogida, pues advierto que la circunstancia de que el juez Slokar haya integrado la Sala II al momento de resolver el incidente CFC8 no comportó una afectación de la garantía de imparcialidad objetiva; ello en tanto del estudio de aquella anterior intervención se advierte que el magistrado -quien votó de modo conjunto con el juez Borinsky- no emitió un juicio sobre la responsabilidad penal de Carlos Daniel Caimi respecto de los delitos por los cuales había sido absuelto, sino que se limitó a examinar la suficiencia de la fundamentación de la sentencia absolutoria recurrida.

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

En ese sentido, tal como lo sostuvo el Fiscal General ante Cámara en su dictamen "[…] surge de la previa intervención del magistrado [Res. reg. n° 456/18] que se limitó a expedirse sobre la falta de fundamentación de la sentencia, y en función de la arbitrariedad observada, se expidió por el reenvío a juicio a fin de que por quien corresponda se haga una evaluación, con sujeción a las reglas de la sana crítica racional, de las pruebas colectadas […]".

De esta forma, comparto la opinión del representante de la vindicta pública en cuanto a que el magistrado no efectuó una nueva valoración de la prueba ni resolvió directamente sobre la culpabilidad del acusado, sino que se limitó a poner de relieve la contradicción interna en la motivación de la sentencia revisada. En particular, señaló que el Tribunal Oral había considerado acreditadas determinadas circunstancias relativas al funcionamiento del aparato represivo y al rol desempeñado por Caimi, para luego descartar su responsabilidad por los delitos contra la integridad sexual mediante afirmaciones que no explicaban de manera suficiente por qué esas mismas premisas no permitían atribuirle conocimiento o participación respecto de tales hechos. Es decir, el cuestionamiento que derivó en la sentencia de reenvío se dirigió a la coherencia y suficiencia de la fundamentación de la absolución, mas no a la valoración del mérito de la imputación. Por ello, entendió que la absolución carecía de la motivación exigida por el art. 123 del CPPN, en tanto el Tribunal Oral -en su sentencia de fecha 4/12/15- no había explicitado las razones que justificaban excluir la responsabilidad de Caimi por los delitos por los que fuera absuelto en el punto dispositivo V, luego de haber tenido por acreditados otros extremos relevantes de la imputación. Por tal motivo, anuló ese tramo

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

del pronunciamiento y dispuso el reenvío para el dictado de una nueva sentencia debidamente fundada.

Asimismo, como señaló también el representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen ante esta Cámara, la sola circunstancia de haber intervenido con anterioridad en el proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos, en el que se encuentra la obligación de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, no puede erigirse en la presente incidencia como causal de parcialidad y consecuentemente de apartamiento de los jueces, ya que no constituye por sí mismo prejuzgamiento; máxime cuando no se configura en el caso alguno de los supuestos previstos en el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación y, a su vez, -como ha reconocido la propia parte recurrente-, la defensa ha dejado vencer la oportunidad para plantear su apartamiento (conf. art. 60 del CPPN).

Así, la opinión exteriorizada se circunscribió a la existencia de un vicio en la motivación de la sentencia recurrida, sin importar una definición anticipada acerca de la responsabilidad penal del imputado. Esto puede advertirse de alguno de los fragmentos de la resolución de la Sala en cuestión, en cuanto en el voto de los jueces Slokar y Borinsky se sostuvo que: "*En esa línea, se adv*[ertía] *que asiste razón al recurrente, por cuanto se evidencian inconsistencias en el razonamiento desarrollado en la sentencia, en tanto el a quo se apoyó en la hipótesis acusatoria a fin de describir el plan pergeñado en torno a los acontecimientos juzgados y el rol que le cupo al imputado, pero posteriormente excluyó infundadamente esa tesis, sin exponer los argumentos que lo llevaron a descartarla en estos extremos*". De igual forma, se argumentó en el voto del juez que se tacha de parcial que:

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

"[a] la luz de lo analizado […] puede afirmarse -sin hesitación- que el material probatorio y los extremos fácticos que rodearon a los hechos descritos como integrantes de un plan sistemático del que el imputado participó, que fueron destacados por el Ministerio Público Fiscal durante el debate y también en esta instancia, fueron arbitrariamente soslayados en la sentencia, sin haberse siquiera desarrollado aquellos argumentos dirigidos a explicitar los motivos por los que se apartaron de lo sostenido respecto del imputado con relación a los restantes hechos", y que "[e]n [ese] marco, la evidente falta de fundamentación en los términos exigidos por las previsiones del artículo 123 del ritual impon[ía] la anulación del pronunciamiento recurrido, con el alcance que aquí se analizó".

En consecuencia, entiendo que la intervención anterior del juez Slokar no implicó un adelantamiento de opinión sobre el fondo de la controversia, sino únicamente el ejercicio del control de legalidad y de fundamentación propio de la instancia casatoria, por lo que el agravio bajo estudio debe ser desestimado.

2. En segundo lugar, en lo que respecta al planteo de la defensa referido a la presunta vulneración del principio *ne bis in idem* —fundado en la alegada inadmisibilidad de los recursos deducidos por las partes acusadoras contra la nueva sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Oral con fecha 22/06/23—, así como a la afectación de la garantía del plazo razonable, corresponde señalar que tales agravios no son más que una reiteración de los oportunamente introducidos durante el debate. Esas cuestiones fueron debidamente examinadas y resueltas por el tribunal de Alzada en la resolución aquí impugnada mediante fundamentos suficientes, que el recurrente no logra desvirtuar en esta instancia,

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

pues no aporta argumentos novedosos que justifiquen apartarse de la solución adoptada.

En particular, los jueces de Cámara remarcaron que: "[…] carec[ía] de sustento el agravio vinculado a la presunta violación al principio de *ne bis in idem* que implicaría la admisión de los recursos de los acusadores – articulado por la defensa también en la oportunidad prevista en el art. 466 del CPPN-, toda vez que en esta instancia recursiva no se está frente a un segundo juicio respecto de los mismos hechos, sino que resulta ser un nuevo análisis de la sentencia absolutoria que no ha adquirido autoridad de cosa juzgada, frente a la solicitud de revisión del fallo por parte del representante del Ministerio Público Fiscal y de las querellas. [y que, en ese sentido] resulta[ba] clarificante la posición adoptada por la Corte IDH, al sostener que '…entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio. El tribunal también ha señalado que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia' y, en este sentido, '…el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada' (Corte IDH, Caso 'Mohamed vs. República Argentina', supra cit., párrs. 122 y 125)".

De igual manera, el Tribunal dio respuesta al planteo de la defensa según el cual otorgar al Estado una nueva oportunidad para revisar la sentencia absolutoria implicaría vulnerar el derecho de su

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

asistido a que su situación procesal fuera resuelta dentro de un plazo razonable. Al respecto, sostuvo que el agravio revestía un carácter meramente dogmático, en tanto la defensa no explicitaba cuáles eran, en concreto, las razones que habrían ocasionado una dilación irrazonable del proceso, ni explicaba por qué el tiempo insumido resultaba incompatible con la garantía invocada. Asimismo, destacó que tampoco desarrollaba de qué modo esas circunstancias podrían incidir en la admisibilidad de los recursos interpuestos por las partes acusadoras.

En esta misma línea se expidió el Fiscal ante Cámara, quien señaló en el dictamen que: "[e]n el caso no resulta menor, tal como lo señala los años que insumió el proceso a razón de los recursos, la nulidad de la sentencia y luego la realización de un nuevo debate, pero en el caso fue correctamente valorado por el tribunal, y no logra demostrar el arbitrario análisis del sentenciante. [y que] En efecto surge de la sentencia que '[…] *entre otros puntos, la defensa omite atender que además del tiempo trascurrido que alega, al momento de analizar la actividad del órgano jurisdiccional debe examinarse la complejidad y los obstáculos de la investigación, la cantidad de partes y la pluralidad de testigos que debieron ser citados para intervenir durante el debate, como así también la dificultad en la recolección de los elementos de prueba ya sea de cargo o descargo, todo lo cual repercutió en la extensión de la etapa del juicio oral; así como que en el sub limite tuvo lugar una etapa recursiva, el dictado de una segunda sentencia en virtud del reenvió dispuesto por esta Sala y, ahora, una nueva instancia revisora*".

A resultas de lo expuesto, teniendo en cuenta que la asistencia técnica se limita a referenciar la invocada garantía, sin relevar las circunstancias concretas de la hipótesis ni la complejidad

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#40833803#528452303#20261120083959070

de estos procesos, como así tampoco fundar debidamente su incidencia en el análisis de la admisibilidad de la impugnación deducida, el agravio esgrimido en tal dirección debe ser desechado.

3. Corresponde ingresar al tratamiento del último agravio introducido por la defensa, esto es, la alegada arbitrariedad de la sentencia y la violación de los principios de culpabilidad y de *in dubio pro reo*.

Cabe recordar que, de manera subsidiaria a los planteos antes reseñados, la defensa sostuvo que la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resultaba arbitraria pues, a su criterio, en lugar de limitarse a controlar la razonabilidad de la absolución, el tribunal de casación había sustituido la valoración probatoria efectuada por el tribunal oral por una reconstrucción propia de la imputación.

En ese sentido, alegó que la absolución se encontraba debidamente fundada en la falta de certeza acerca del conocimiento y de la voluntad de Caimi respecto de los delitos contra la integridad sexual, extremo que —afirmó— había sido especialmente desarrollado por el segundo tribunal oral al concluir que no se encontraba acreditado el dolo de participación exigido por el principio de culpabilidad y por la prohibición de responsabilidad objetiva.

Sobre esa base, el recurrente sostuvo que la Cámara no había identificado vicios lógicos o defectos de fundamentación en la sentencia absolutoria, sino que simplemente había discrepado con el estándar de imputación subjetiva aplicado por el tribunal de juicio. En esa línea, afirmó que no existía contradicción alguna entre haber condenado a Caimi como partícipe primario de los delitos de privación ilegal de la

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, y haberlo absuelto por los delitos contra la integridad sexual, pues respecto de estos últimos no se había acreditado que hubiera conocido su comisión ni que hubiera querido contribuir a ella.

En definitiva, concluyó que la sentencia impugnada había flexibilizado indebidamente las exigencias constitucionales derivadas del principio de culpabilidad en materia de dolo y, al sustituir la valoración de la prueba efectuada por los jueces del debate, había vulnerado el principio *in dubio pro reo*.

En este punto, entiendo que corresponde desestimar los agravios introducidos por la defensa en relación con la alegada arbitrariedad de la sentencia recurrida, en cuanto condenó a su asistido como coautor de los delitos de violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas —en dos oportunidades, en perjuicio de B.R.C. y M.C.M.B.— y de abuso deshonesto —un hecho, en perjuicio de A.M. —, en concurso real con los restantes delitos por los cuales ya había sido condenado -conf. punto dispositivo V de la sentencia del Tribunal Oral Federal Nro. 1 de San Martín de fecha 4/12/15-.

En particular, considero que el Tribunal de Alzada efectuó una valoración integral del material probatorio reunido en la causa, sin incurrir en un examen aislado o fragmentario de los elementos de convicción y preservando, en cambio, una visión de conjunto que permitió apreciar adecuadamente la correlación existente entre ellos. Sobre esa

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

base, la Sala II —con distinta integración— arribó a sus conclusiones mediante una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica racional, como derivación lógica y razonada de las constancias incorporadas al proceso.

En efecto, los jueces sustentaron su decisión en los diversos elementos de prueba válidamente incorporados al debate, sometidos al contradictorio de las partes y apreciados conforme a las reglas de la sana crítica. A partir de ese plexo probatorio, tomaron como punto de partida hechos que ya habían quedado definitivamente establecidos en la causa, entre ellos, la responsabilidad de Caimi en el funcionamiento del aparato represivo desplegado en la Comisaría de Villa Ballester, Seccional 2ª de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. En ese sentido, se trataba de un hecho no controvertido que en dicha dependencia funcionó, al menos durante el año 1976, un centro clandestino de detención y torturas que, de acuerdo con su ubicación geográfica, dependía operacionalmente de las órdenes y directivas impartidas por la Escuela de Caballería del Comando de Institutos Militares, a cargo del Área 430, cuya jurisdicción comprendía el partido de General San Martín.

Además, los jueces sentenciantes de Alzada valoraron que el propio tribunal de juicio en la sentencia allí recurrida había tenido por acreditados los hechos de los que fueran víctimas B.R.C., M.C.M.B. y A.M., entre ellos, aquellos subsumibles en los delitos contra la integridad sexual por los que el Fiscal había requerido la condena del encausado. Como reseñaron los magistrados, se tuvo por probado en juicio -lo que no fue discutido por el recurrente- que: "el día 4 de abril de 1976 un grupo de personas armadas […] mediante violencia y amenazas

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

privaron de su libertad a B.R.C., siendo trasladada en una tanqueta hasta la Comisaría de Villa Ballester, lugar en el que permaneció encapuchada en un calabozo junto a otras mujeres hasta el mes de junio siguiente. Durante su permanencia en dicha dependencia fue objeto de tormentos consistentes en pasajes de corriente eléctrica sobre distintas partes del cuerpo y golpes y cuanto menos, *en una oportunidad fue accedida carnalmente por uno de sus captores, con el concurso de más de dos personas, mediando para ello violencia y causándole un grave perjuicio en su salud*[…]".

Respecto de M.C.M.B., también se tuvo por acreditado que: "el día 3 de mayo de 1976, en su domicilio sito en la localidad de San Martín, en la provincia de Buenos Aires fue privada de su libertad personal mediante violencias [M.C.M.B.], *siendo conducida a la Comisaría de Villa Ballester, lugar en el que permaneció encapuchada junto a otras mujeres en un calabozo. Que durante su permanencia* en tal dependencia fue sometida a pasajes de corriente eléctrica y otros tormentos, *habiendo sido además accedida carnalmente, cuanto menos en una oportunidad mediante el uso de fuerza y en presencia de varias personas* […]".

De igual forma, el tribunal de Cámara tuvo por acreditado -en lo que aquí interesa- que: "el día 4 de mayo de 1976 aproximadamente a las 06.00 horas un grupo de personas ingresaron violentamente al domicilio […], privando ilegalmente de su libertad a [A.M.]. […] De *allí fue conducida la a la Comisaría de Villa Ballester, lugar en el cual fue sometida a tormentos*, consistentes en pasajes de corriente eléctrica y, en al menos una oportunidad, *fue abusada sexualmente introduciéndole objetos en la vagina y el ano, produciéndole lesiones* […]" (los destacados me pertenecen).

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

Ahora bien, como también ponderaron los jueces de Alzada en la resolución recurrida, Caimi fue efectivamente condenado por las privaciones ilegítimas de la libertad y las imposiciones tormentos sufridos por B.R.C., M.C.M.B. y A.M, en calidad de partícipe primario. La imputación penal se debió a que, como fue demostrado en juicio -y tampoco se encuentra controvertido-, Caimi durante el año 1976 se desempeñó como Comisario de la Seccional 2° de Villa Ballester, lugar donde -como se reseñó anteriormente- estuvieron privadas de su libertad las víctimas B.R.C., M.C.M.B y A.M., y tuvieron lugar los delitos sexuales aquí investigados. Como señaló el tribunal en la resolución impugnada, "tampoco [se encuentra controvertido] que a la fecha de los episodios bajo análisis en la Comisaría a cargo del imputado 'funcionó un centro clandestino de detención dependiente operacionalmente de la Escuela de Caballería del Comando de Institutos Militares' y que 'el sistema implementado no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza -como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores' (cfr. sentencia originaria del tribunal oral). En particular, en la primera decisión dictada por el órgano de juicio se determinó que con relación a los sucesos ya reseñados supra "'las condiciones de detención en que fueron mantenidas y los tormentos a los que fueron sometidas las víctimas tampoco pudieron ser desconocidos por el Comisario y necesariamente debió colaborar con ello, tanto mediante el aporte y acondicionamiento del lugar para el alojamiento de las víctimas, como del personal a su cargo'. De otro costado, en el pronunciamiento bajo estudio se sostuvo

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

que "'se han acreditado las violaciones y el abuso sexual de tres mujeres víctimas del terrorismo de Estado" y que aquellos 'fueron crímenes contra la humanidad', al entender que 'constituyeron prácticas sistemáticas'" (conf. fs. 36 de la sentencia recurrida).

La Sala II señaló también que en la sentencia del Tribunal Oral "[…p]untualmente, se aseveró que 'entre las agresiones sexuales de que resultaron víctimas [B.R.C., M.C.M.B. y A.M.] y el ataque […] generalizado y sistemático al que se vio expuesta la población a partir del sistema represivo establecido en el país cuanto menos en el período 1976-1983 exist[ía] una relación que permit[ía] considerar que dichas agresiones formaron parte de ese ataque".

A partir de ese cuadro fáctico, los camaristas entendieron que la nueva conclusión absolutoria del Tribunal Oral carecía de fundamentación suficiente. Ello, porque el propio tribunal de juicio había tenido por acreditados los delitos contra la integridad sexual cometidos en la Comisaría de Villa Ballester, su carácter de crímenes de lesa humanidad, su inserción en el ataque generalizado y sistemático desplegado por el aparato represivo estatal y, al mismo tiempo, había considerado probado que Caimi, en su condición de Comisario de la dependencia, había participado dolosamente como partícipe primario en las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos sufridos por esas mismas víctimas, prestando el aporte necesario para el funcionamiento del centro clandestino de detención.

Sobre esa base, el tribunal revisor sostuvo que no encontraba debidamente fundada la decisión del Tribunal Oral Federal de desvincular al imputado exclusivamente respecto de los delitos de naturaleza sexual. En particular, cuestionó que el tribunal oral hubiera considerado que las violaciones y abusos sexuales "no conformaron el conjunto de

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

ilícitos directamente ordenados en el plan represivo establecido y respecto del cual sí se acreditó que Caimi decidió participar consciente y voluntariamente aportando los recursos a su disposición". Asimismo, observó que el *a quo* había entendido que, al no integrar esta clase de injustos las órdenes expresas impartidas por la cúpula de las Fuerzas Armadas, las acusaciones debían acreditar específicamente la intervención responsable del imputado en esos hechos, pese a encontrarse probada su participación en el aparato represivo y en los restantes delitos cometidos contra las mismas víctimas.

Como vimos, la Sala II concluyó que esa diferenciación carecía de sustento lógico y resultaba incompatible con las restantes premisas fácticas asentadas en la propia sentencia, pues el tribunal oral había tenido por acreditados extremos que impedían excluir, sin una fundamentación adicional, la responsabilidad penal de Caimi por los delitos contra la integridad sexual. De allí que entendiera que la absolución en este punto debía ser revocada.

A esta altura, advierto que -tal como remarcaron los jueces de Cámara-, el Tribunal Oral efectivamente realizó un examen parcializado del acervo de prueba invocado por las acusaciones, pues, por un lado, confirmaron el rol del imputado dentro del engranaje represivo, lo responsabilizaron por los allanamientos, los secuestros y las torturas sufridas por B.R.C., A.M. y M.C.M.B cometidos en el marco del plan sistemático y consideraron a las violaciones y abusos también como parte de ese plan; pero, por el otro, descartaron la intervención del imputado en esos delitos de naturaleza sexual mediante una fundamentación fragmentaria, contradictoria y desprovista de una valoración integral de la prueba, descontextualizando su accionar dentro del régimen criminal.

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

Resulta relevante reseñar lo argumentado en la decisión aquí recurrida por los jueces de Cámara, en cuanto a que: "[…] los abundantes testimonios brindados ante la CONADEP y en el histórico Juicio a las Juntas Militares llevado a cabo ante la Cámara Nacional de Apelaciones Federal en el año 1985, así como aquellos manifestados durante los numerosos debates orales y públicos por crímenes de lesa humanidad que se llevaron a cabo en nuestro país los últimos casi 20 años, dieron cuenta de que la violencia sexual sufrida por las mujeres que se encontraban secuestradas en los centros clandestinos de detención no fueron sucesos aislados u ocasionales, sino que constituyeron prácticas sistemáticas ejecutadas dentro aquel plan clandestino de represión y exterminio montado desde el Estado y dirigido por las Fuerzas Armadas. [y que] Se ha remarcado también que los ataques sexuales formaron parte 'al igual que las vendas, las ataduras, los golpes, el paso de la corriente eléctrica, los insultos, las vejaciones, la prohibición del habla, etc., del conjunto de prácticas criminales que integraron de modo expreso o implícito el dispositivo represivo diseñado' (cfr. causas FRO 88000021/2010/TO1/CFC1, "Sambuelli, Danilo Alberto y otros s/ recurso de casación", rta. el 06/04/2017, reg. N° 511/17, y FSM 27004012/2003/TO22/CFC310, "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", rta. el 3/9/2024, reg. N° 2023/24, con cita de AAVV, "Grietas en el silencio, una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado", CLADEM, 1ª Edición, 2011, p. 126)".

Con base en ello, los jueces entendieron que: "[e]n esa inteligencia, […], conforme al relato uniforme y concordante de las víctimas respecto de la modalidad de comisión de los abusos sexuales —los cuales habrían tenido lugar en presencia de múltiples personas—, resulta insostenible fundar un desconocimiento por parte del Comisario a

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

cargo de la dependencia. Tal hipótesis se ve descartada no solo por la gravedad, modalidad y reiteración de los hechos, sino también por la posición jerárquica que ocupaba, lo que le confería pleno conocimiento y dominio sobre los recursos humanos y materiales de la unidad policial bajo su dirección". A su vez, el tribunal oral subrayó que sus dichos fueron corroborados por los de A.M. y M.C.M.B, "por haber permanecido juntas detenidas en un mismo calabozo de la misma dependencia policial, consolándose entre sí, en oportunidad de que alguna de ellas regresara de una sesión de tortura o fuera abusada sexualmente".

Considero a esta altura ilustrativo recordar lo que he sostenido ya desde precedentes como "Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación" (reg. n° 162/12.4, rta. el 17/02/12) en torno a la naturaleza de los delitos contra la integridad sexual cometidos en el marco del terrorismo de Estado. Allí señalé que tales conductas integran el repertorio de aquellas internacionalmente reconocidas como pasibles de constituir crímenes de lesa humanidad, en tanto constituyen una modalidad de los "otros actos inhumanos" comprendidos en un ataque generalizado y sistemático contra la población civil.

Asimismo, sostuve que, acreditada la existencia del centro clandestino de detención, que las violaciones allí perpetradas ocurrieron objetivamente dentro de los márgenes espacio-temporales del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, que el acusado formaba parte integral del aparato de poder organizado que llevó adelante ese ataque y que los delitos fueron cometidos contra mujeres pertenecientes "al conjunto de víctimas del ataque generalizado y sistemático", por haber sido secuestradas y recluidas en un centro clandestino de detención por los mismos motivos que las restantes

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

víctimas del plan represivo, tales conductas no podían ser concebidas como episodios aislados, sino como parte integrante del propio ataque sistemático.

En consecuencia, si el tribunal tuvo por acreditada la responsabilidad de Caimi por las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos cometidos contra las damnificadas en el contexto del aparato represivo que funcionó en la Comisaría de Villa Ballester, resultaba imprescindible -para sostener la absolución- ofrecer una fundamentación específica que explicara por qué esos mismos presupuestos no permitían atribuirle responsabilidad por los delitos contra la integridad sexual perpetrados durante ese mismo cautiverio, lo que no ha sucedido en el caso.

En otro orden de ideas, resulta importante destacar el razonamiento efectuado por los jueces de Cámara en cuanto a la inconsistencia que supuso la fundamentación del Tribunal Oral para absolver a Caimi, a la luz de las condenas de sus consortes de causa Santiago Omar Riveros y Rodolfo Emilio Feroglio por los mismos hechos de violación agravada en dos ocasiones en perjuicio de B.R.C y M.C.M.B. y de abuso deshonesto en perjuicio de A.M.

En este sentido, los jueces de Alzada remarcaron que: "en la misma dirección, deb[ían] atenderse los argumentos de los impugnantes en derredor a que a Caimi le resulta[ban] aplicables las consideraciones efectuadas en la sentencia primigenia con relación a sus consortes de causa, quienes incluso se encontraban más lejanos del lugar donde se concretaron los delitos, en cuanto el *a quo* había afirmado allí [en la sentencia de fecha 17/02/16]: 'De qué forma pudieron no representarse y aceptar el resultado de violaciones y abusos sexuales quienes impartieron órdenes a subordinados suyos para la detención ilegal de

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

personas, su alojamiento en condiciones inhumanas y la aplicación de torturas. Así la posibilidad que estos hombres armados con poder absoluto sobre los detenidos, en especial las detenidas sometidas e indefensas como lógica consecuencia de haber sido violentamente secuestradas y permanecer cautivas en las condiciones que se acreditaron, abusasen sexualmente de sus víctimas fue necesariamente previsto y consentido por los nombrados al dictar tales órdenes’”.

Es por ello que considero que la conclusión alcanzada por el tribunal de alzada en cuanto a la responsabilidad penal de Caimi por los delitos contra la integridad sexual encuentra suficiente sustento en las circunstancias del caso y en la valoración de su intervención en los hechos. En efecto, luce razonable que los jueces hayan ponderado, a tal fin, la posición de conducción que ocupaba el imputado, su intervención en la creación de las condiciones que posibilitaron la comisión de aquellos delitos y las facultades que tenía para impedirlos o hacerlos cesar.

Así, en prieta síntesis, en la sentencia recurrida se desarrolló que: “[a] la luz de lo expuesto, no p[odía] considerárselo [a Caimi] un cuadro inferior o un simple ejecutor, ya que su posición de conducción le otorga[ba], por definición, el dominio funcional del hecho -al igual que a los máximos responsables de la zona, el Jefe de Área Feroglio y el Comandante Riveros-, es decir, la posibilidad de hacer avanzar o detener el curso de los acontecimientos delictivos ocurridos bajo su órbita de mando, en función de su intervención dentro del plan criminal. De lo expuesto se colige que el dominio del imputado sobre los hechos lo posicionan como coautor de los delitos bajo análisis –tal como fuera requerido por el fiscal en los alegatos finales y en el remedio

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

casatorio interpuesto; en concordancia con los allanamientos, privaciones ilegales e imposición de tormentos-, pues sin su aporte los hechos no podrían haberse llevado a cabo de la forma en que lo hicieron, según el plan preestablecido, habiendo guardado, además, por su posición, la facultad de poder cesar aquellos. En concreto, su papel fundamental consistió, desde su rol como autoridad al frente de la Comisaria de Villa Ballester, en colocar a las víctimas en un estado de total vulnerabilidad frente a sus captores, creando el entorno y las condiciones decisivas para la comisión de delitos sexuales. De esa forma, promovió que sus subordinados llevaran a cabo aquellos abusos contra las mujeres detenidas en la dependencia bajo su cargo, otorgándoles también garantía de impunidad a los autores directos. Así, Caimi tenía el control absoluto de la situación y, en consecuencia, del curso causal de los hechos, ya que en ejercicio de la función que detentaba, estaba a cargo de la libertad, la integridad y de la vida de las victimas mencionadas".

Con base en todo lo reseñado, entiendo que los argumentos de la defensa resultan insuficientes para descalificar la resolución por arbitraria, toda vez que, como indiqué, los distintos elementos probatorios incorporados a la causa han sido correcta y fundadamente valorados para acreditar el grado de participación y responsabilidad del encausado en los hechos investigados. En este orden de ideas, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es de naturaleza excepcional, pues su objeto se ciñe a la superación de graves falencias de fundamentación o de razonamiento que afecten la validez del acto jurisdiccional que se cuestiona, todo lo cual, no se verifica en el presente caso (cfr., esta Sala, causa n° 749, "Frías, Martín Daniel

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

s/recurso de casación", fallada el 26-03-98, reg. n° 1199; causa n° 4727, "Quintero, Fernando Alejo s/recurso de queja", rta. el 08-10-04, entre muchas otras, y C.S.J.N., Fallos: 310:234; 76:861; 311:341; 571:904; 312:195).

En consecuencia, cabe concluir que es posible afirmar que la sentencia pronunciada se ajustó a las leyes de la lógica, la experiencia y el sentido común al valorar las pruebas e indicios integrados al juicio y que el cuadro probatorio en su conjunto condujo así a la solución adoptada por este Tribunal, con diferente integración, sin que las críticas que formula la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2°, del C.P.P.N.).

VI. En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo: I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública en representación de Carlos Daniel Caimi, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, en las particulares circunstancias de autos, adhiero a su voto y a la solución allí propuesta. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Tal como fue señalado en el acápite I del voto del colega que inicia el acuerdo, esta Sala II -con distinta integración- el 28 de noviembre de 2025, resolvió hacer lugar a los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, anular parcialmente

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

el punto dispositivo I de la sentencia recurrida y condenar a Carlos Daniel Caimi como coautor de los delitos de violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas -en dos ocasiones- en perjuicio de B.R.C. y M.C.M.B. y abuso deshonesto -un hecho- en perjuicio de A.M. (arts. 45, 55, 119 inc. 3°, 122; 127 -ley N° 11.179-, en función del art. 119, inc. 3° del CP), todo ello en concurso real con los delitos por los cuales ya había sido condenado.

En el mismo dispositivo se ordenó remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, imponga la nueva pena correspondiente, previa audiencia de *visu* con intervención de las partes.

Contra esa resolución de este mismo cuerpo, el imputado efectuó una presentación *in pauperis formae*, que fue encauzada técnicamente como recurso de casación por la defensa oficial del nombrado. Dicha impugnación fue concedida por resolución del 25 de febrero del corriente (reg. nro. 98/26), sin perjuicio de que el tribunal oral no fijó todavía la nueva sanción que debe aplicarse a Caimi.

Antes de ahora afirmé que el juicio de admisibilidad del art. 444 del CPPN no tiene carácter definitivo. Así entonces, tratándose el fallo impugnado de una sentencia incompleta, un nuevo estudio de la admisibilidad del recurso impide un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión traída a este *ad quem* en tanto la resolución recurrida no reúne los requisitos del art. 457 del CPPN.

Recuerdo que una vía recursiva como la de trato denominada "horizontal", fue la consecuencia de una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del precedente *Duarte*,

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

Felicia (Fallos: 337:901). En ese caso, la Corte resolvió que debía ser la misma Cámara Federal de Casación Penal, por intermedio de otros jueces, la encargada de revisar una condena dictada en esa misma sede mediante la interposición de un recurso extraordinario federal (doctrina reiterada en el caso *Chambla, Nicolás Guillermo (C.416.XLVIII); P.S.M. y otro* (Fallos 342:2389); y más recientemente en *Cerrón Ruiz, y otros*.

Entendió la Corte que de ese modo resulta posible abastecer las exigencias que se derivan del debido proceso legal y de la garantía del doble conforme según lo previsto en los arts. 18 de la CN, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en lo resuelto por la Corte Interamericana en el fallo *Barreto Leiva vs. Venezuela.*

Ahora bien, todos los precedentes en los que nuestra Corte sostuvo esa doctrina fueron sentencias *completas* dictadas por esta Cámara. Esto es, aquellas que resuelven en su integralidad la *questio* y no sólo un aspecto de ella.

En este punto, repárese que también es doctrina del máximo tribunal nacional que las sentencias incompletas no pueden considerarse definitivas, pues el procedimiento seguido por el tribunal de la causa no puede obligar a revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo, concluyente o final (cfr. Fallos: 329:2567; 328:3553; 324:817; 319:1474; 315:859; 252:236; 248:53; 248:101; 244:414; 215:248; 209:540; 206:301).

En efecto, dijo la Corte en un caso análogo al presente, que no se configuraba un supuesto de sentencia definitiva. En esa oportunidad, el Procurador General, en su dictamen, afirmó que se trataba de una sentencia incompleta, en tanto que no se resolvió de modo integral y final la situación del imputado, sino tan solo su

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

responsabilidad penal y la subsunción legal de la conducta (cfr. fallo de la CSJN del 25 de octubre de 2022 y dictamen del Procurador General de la Nación en causa CSJ 628/20 17/RH1 *G., Lucas Gabriel s/homicidio simple*).

La sentencia de condena, a su vez, es el acto jurisdiccional definitivo mediante el cual el tribunal, luego del debate oral y público, declara acreditada con certeza la existencia del hecho imputado, la participación penalmente responsable del acusado y la procedencia de una pena o medida de seguridad, resolviendo de manera fundada el conflicto penal sometido a juzgamiento. En otros términos, la sentencia de condena no es solamente una "declaración de responsabilidad", sino un acto complejo que debe fijar los hechos, valorar la prueba, realizar la calificación jurídica, resolver las cuestiones planteadas por las partes e individualizar la pena. En ese sentido operan los arts. 398, 399, 403 y concordantes del CPPN, cuando establecen que la individualización y motivación de la pena es una parte esencial de la sentencia, y que su ausencia acarrea la nulidad del acto.

Con base en lo antes apuntado, considero que el caso plantea un supuesto de sentencia *incompleta* ya que el *a quo* no se ha expedido aún sobre la nueva pena a imponer al encausado luego del reenvío dispuesto por los jueces de la Sala II de esta Cámara.

En tales condiciones, y hasta tanto no se haya fijado la pena y completada la sentencia, no resulta posible garantizar que la revisión de la condena se ajuste a las exigencias del debido proceso y del doble conforme.

El momento oportuno para el tratamiento de los agravios de la defensa, juntamente con aquellos que eventualmente se dirijan contra la

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

mensuración de la pena, será una vez que el tribunal *a quo* cumpla con lo dispuesto por esta Cámara mediante el sobredicho reenvío. Solo en ese escenario procesal estará garantizado el pleno derecho del imputado a recurrir el fallo y obtener una revisión eficaz, amplia e integral de la sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, no hallándose reunidos los presupuestos de admisibilidad previstos en el art. 457 del código ritual, corresponde diferir el tratamiento del presente recurso hasta tanto el tribunal de juicio determine el nuevo monto de la pena, y se incluya en el juicio de admisibilidad el examen de los agravios que los impugnantes puedan eventualmente formular sobre este último tópico.

En consecuencia, voto por suspender el trámite del presente recurso de casación *horizontal* interpuesto por la defensa de Carlos Daniel Caimi hasta tanto la sentencia se encuentre completa, y por requerir al tribunal *a quo* que dé cumplimiento a la manda dispuesta en la resolución del 28 de noviembre de 2025 a fin de que fije la nueva pena correspondiente.

Tal es mi voto.

Por todo ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública en representación de Carlos Daniel Caimi, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Carlos A. Mahiques

Ante mí: M. Ximena Perichon

Fecha de firma: 20/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

#40833803#528452303#20261120083959070